



Resolución Gerencial Regional N° 0065

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **29 OCT. 2012**

VISTO, el Memorando N° 574-2012-GORE-ICA/GRDE, Oficio N° 815-2012-GORE-ICA/DRA-OAJ, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la **ASOCIACION DE CESANTES Y JUBILADOS DEL SECTOR AGRARIO ICA-ACJSAI**, representado por Don **JORGE ALEJANDRO CUADROS VALDIVIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 076-2012-GORE-ICA-DRA expedida por la Dirección Regional de Agricultura con fecha 01 de Junio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 00013 de fecha 22 de Febrero de 2012, Don Jorge Alejandro Cuadros Valdivia, Representante de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario Ica – ACJSAI solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura de Ica, que en aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94, se nivele el ingreso total permanente de los servidores cesantes de dicha asociación a la suma de *S/.* 300.00 (Trescientos y 00/100) Nuevos Soles, con retroactividad al 01 de Julio de 1994, más los intereses correspondientes, considerándose como tal a la Remuneración Total Permanente. Asimismo, solicita que se incluya en la Planilla de Pago de Pensiones la continua por dicho concepto, a partir del mes de Enero del presente año.

Que, ante la falta de pronunciamiento expreso por la parte de la Dirección Regional de Agricultura, ya sea estimando o desestimando la pretensión del recurrente, mediante Registro N° 00862 de fecha 18 de Junio de 2012, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Agricultura, respecto de su petitorio de fecha 22 de Febrero de 2012; el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico mediante Oficio N° 815-2012-GORE-ICA/DRA-OAJ por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, Don **Jorge Alejandro Cuadros Valdivia**, Representante de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario Ica – ACJSAI ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 22 de Febrero de 2012; no obstante que de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la Dirección Regional de Agricultura de Ica, ha emitido la Resolución Directoral N° 076-2012-GORE-ICA-DRA de fecha 01 de Junio de 2012, que declara **IMPROCEDENTE** el petitorio de reconocimiento y pago del beneficio otorgado por el D.U. N° 037-94, promovido por los Ex Servidores Pensionistas que ahí detalla; por lo que encausando el procedimiento de oficio y con la finalidad de no causar indefensión al administrado, debe entenderse que el recurso interpuesto está dirigido contra el citado acto resolutivo.

Que, sobre el presente procedimiento la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional Ica, mediante Informe N° 077-2012-OAPH de fecha 23 de Abril de 2012 procedió a realizar una revisión y análisis exhaustivo de la normativa que debe tenerse en cuenta para la aplicación del artículo primero del D.U. N° 037-94 (*cuyo cumplimiento pretenden los recurrentes*). Así, dicha Oficina señala que existe diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, los mismos que se encuentran definidos expresamente en el D.S. N° 051-91-PCM, el D. Ley N° 25697 y el D.U. N° 037-94; así tenemos que el Art. 8 Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM vigente desde el 01 de Febrero de 1991 define a la **Remuneración Total Permanente** "*aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad*". Por su parte, el Decreto Ley N° 25697 vigente desde el mes de Agosto de 1991, define que el **Ingreso Total Permanente** está conformado por la **Remuneración Total** señalada por el Inc. b) del Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM (*que incluye la Remuneración Total Permanente*), más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decretos Leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. Es así que a partir del 01 de Agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente se otorgó por Grupos Ocupacionales: Profesional, Técnico y Auxiliar, percibiéndolo hasta el 30 de Junio de 1994.



Que, el artículo primero del D.U. N° 037-94 prescribe que a partir del 01 de Julio de 1994 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00); la misma que se otorga para elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes según los grupos ocupacionales, profesional, técnico y auxiliar así como los funcionarios y directivos de acuerdo a las disponibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, haciendo mención expresa de los cargos, niveles y categorías de los diversos grupos ocupacionales que les alcanza percibir la remuneración antes citada. Pues bien, conforme lo ha señalado el Responsable del Equipo de Personal de la Dirección Regional de Agricultura mediante Informe N° 038-2012-OA-EP ratificado con Informe N° 050-2012-OA-EP que sirvió de sustento para expedir la Resolución Directoral Regional N° 076-2012-GORE-ICA-DRA de fecha 01 de Junio de 2012, al haberse publicado el D.U. N° 037-94 con posterioridad al 01 de Julio de 1994, el monto aplicado en la Escala a que hace referencia la citada norma, se tenía que otorgar con posterioridad a la elaboración de la Planilla Única de Pagos, es así que en la boleta de pago de los servidores y cesantes éste concepto se otorgó como reintegro en el mismo mes de julio de 1994, por lo cual se extendió una boleta de pago adicional, precisando que dicho pago correspondía a la escala dispuesta por el D.U. N° 037-94 en el mes de Julio de 1994. Es así que al verificarse las boletas de pago del mes de Julio de 1994 de los Servidores Profesional, Técnico y Auxiliar en una se expedía el pago por el Ingreso Total Permanente dispuesto por el Decreto Ley N° 25697 y en la boleta de pago adicional correspondiente al mismo mes de Julio percibía la bonificación especial dispuesta por el D.U. N° 037-94 de acuerdo al monto señalado en la escala de dicha norma y que sumados ambos conceptos no percibían menos de Trescientos Nuevos Soles como Ingreso Total Permanente, por tanto no existe reintegro pendiente como para proceder a su reconocimiento.

Que, a mayor claridad en el presente procedimiento, debemos expresar que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, para citar alguna de ellas, la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala así como la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, definiendo:

"A criterio de esta Sala cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto.

En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por éste último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta Sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha.

Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí".

Que siendo pretensión de los recurrentes, la nivelación del ingreso total permanente a la suma de Trescientos Nuevos Soles y, conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, habiéndose verificado que a la fecha los servidores de la administración pública vienen percibiendo como Ingreso Total Permanente, un monto no menor de trescientos nuevos soles, no existe reintegro pendiente de pago por dicho concepto; deviniendo en infundado el recurso interpuesto.

Estando al Informe Legal N° 792-2012-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, el D.U. N° 037-94, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **ASOCIACION DE CESANTES Y JUBILADOS DEL SECTOR AGRARIO ICA – ACJSAI**, representado por Don **JORGE ALEJANDRO CUADROS VALDIVIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 076-2012-GORE-ICA-DRA expedida por la Dirección Regional de Agricultura con fecha 01 de Junio de 2012, la misma que se confirma en todos sus extremos; y,

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

